

A despacho de la señora Juez, hoy 7 de noviembre de 2023, dejando constancia de que tanto la titular del Juzgado como el secretario realizaron labores de escrutinio del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2023 y; del 29 de octubre al 2 de noviembre respectivamente; con motivo de las Elecciones Territoriales del 29 de octubre del año en curso, según designación realizada mediante Acuerdo 004 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Art. 157 del Decreto Ley 2241 de 1986 “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”)

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada Gloria Milena Loaiza Escobar y Dino OIL S.A.S., solicita se de aplicación al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, cuyo efecto jurídico es la abstención en condena en costas y, en consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin necesidad de traslado, al haber recibido el correo electrónico de parte, el apoderado judicial de la actora se pronunció, precisando que los pagos a las obligaciones realizados por la parte demandada, fueron hechos con fecha posterior a la presentación de la demanda. Aduce, que el hecho de que las obligaciones se hayan extinguido por pago, no significa que la parte demandante no haya incurrido en los gastos propios de la naturaleza del proceso (relaciona los gastos). Solicita se reconozca la gestión procesal que se ha realizado, fijando agencias en derecho, conforme los gastos generados y se liquide las costas.

Si bien como se había ordenado en auto anterior, quién pretenda la terminación por pago está obligado a presentar la liquidación del crédito y la liquidación de costas (Art. 461 del C.G.P), ni corresponde al despacho realizarla de oficio por cuanto no se ha dictado sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el art. 440 ib. Además es improcedente su exoneración y solo excepcionalmente conforme la misma norma procedural, cuando el demandado pruebe *que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado* y que el acreedor se negó a recibirla. Situación que en este caso no ocurrió, pues como lo afirma el apoderado de la demandante el pago final fue realizado en el mes de agosto con posterioridad a la presentación de la demanda, y por su parte la demandada no hizo manifestación alguna en cumplimiento de la excepción traída.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra en desacuerdo respecto la solicitud de abstención de condena en costas; la manifestación de la demandada y la improcedencia de la misma, como se indicó en el párrafo que antecede; con el fin de concluir con este proceso de manera efectiva; atendiendo también que el pago total de las obligaciones incluye los gastos del

proceso y las agencias en derecho, el despacho procederá a su liquidación.

En cuanto a la composición de las costas, preceptúa el artículo 361 del C.G.P, que:
“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”

“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

Conforme lo anterior se fijan las agencias en derecho en la suma de \$16.140.000,oo, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que para el proceso ejecutivo de mayor cuantía el porcentaje mínimo es del 3% y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, que fue la radicación de la demanda y las notificaciones correspondientes; igualmente sobre las cifras indicadas en el mandamiento de pago; estas en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

En virtud de lo anterior, revisado el expediente, se avizora que los gastos sufragados durante el curso del proceso por la parte demandante y que deben ser cancelados por la parte demandada, en caso que pretenda la terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., son los siguientes:

Concepto gastos verificables	Ubicación (Carpeta y archivo digital)	Valor
Recibo empresa AM Mensajes S.A.S. (Citación notificación)	C01, Archivo digital 018	\$15.000
Recibo 45010964 Registro documentos ORIP	C01, archivo digital 026 y C02, archivo digital 007	\$38.200
Recibo 45010965 Registro documentos ORIP	C01, archivo digital 026 y C02, archivo digital 007	\$20.300
Recibo 45010966 Registro documentos ORIP	C01, archivo digital 026 y C02, archivo digital 007	\$20.300
Recibo 45010967 Registro documentos ORIP	C01, archivo digital 026 y C02, archivo digital 006	\$64.300
Recibo 45010970 Registro documentos ORIP	C01, archivo digital 026 y C02, archivo digital 006.	\$20.300
Recibo 45010971 Registro documentos ORIP	C01, archivo digital 026 y C02 archivo digital 006.	\$20.300
Recibo 45010968 Registro documentos ORIP	C01, archivo digital 026 y C02, archivo digital 006	\$20.300
Recibo 45010969 Registro documentos ORIP	C01, archivo digital 026 y C02, archivo digital 006	\$20.300
Recibo 170459 Registro documentos ORIP Cartago	C02, archivo digital 008	\$25.100
Recibo 170460 Registro documentos ORIP Cartago	C02, archivo digital 008	\$20.300
TOTAL:		\$284.700

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte demandada, para que cancele los valores relacionados por concepto de costas (agencias en derecho \$16.140.000,oo + gastos \$284.700,oo) a favor de la parte demandante, dentro del término de diez

(10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da448c49db506e2875a612fb5f959259361d9bd23c14e6304be1b54906ecf66b**

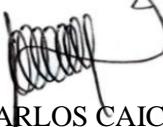
Documento generado en 09/11/2023 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 171 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 10 de noviembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario